

01

La responsabilidad del estado colombiano por la violación de los derechos de las personas privadas de la libertad

Alejandro Gómez Restrepo

Universidad Pontificia Bolivariana | alejogo24-18@hotmail.com

Enán Arrieta Burgos

Universidad Pontificia Bolivariana | enan.arrieta@upb.edu.co

Introducción

Este trabajo analiza la responsabilidad del Estado colombiano frente a la vulneración masiva y sistemática de los derechos de las personas privadas de la libertad (PPL). Haciendo a un lado la responsabilidad del Estado por privaciones injustas de la libertad, nos concentraremos en las violaciones de derechos que tienen lugar en el interior de las prisiones. Para realizar este análisis tendremos por referente el ordenamiento jurídico nacional en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, el cual será leído en clave de las obligaciones contraídas por Colombia en el marco del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH) y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

Con este propósito, en un primer momento, el estudio se enfocará en la crisis carcelaria en Colombia, realizando un breve diagnóstico estadístico y enfatizando en el conjunto de violaciones a los derechos de las PPL que han sido advertidas por la Corte Constitucional, a través del estado de cosas inconstitucional (ECI). En un segundo lugar, desde la visión del SUDH y del SIDH, se analizarán las obligaciones generales y especiales de los Estados frente a las PPL, para recalcar los incumplimientos que, en específico, derivarían en una responsabilidad internacional a cargo de Colombia. En un tercer apartado el esfuerzo se centrará en la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano ante los tribunales nacionales de lo contencioso administrativo. Finalmente, se presentarán algunas conclusiones referidas a la responsabilidad del Estado colombiano, en sus dimensiones nacional e internacional, frente a la violación de los derechos de las PPL.

Para cerrar esta introducción, hay que decir que, en términos metodológicos, aquí se presenta el resultado de una investigación de corte mixto, que combina fuentes de información cualitativas y cuantitativas. Se emplea la hermenéutica como método general de la investigación. En términos disciplinares, y reconociendo que la hermenéutica se encuentra emparentada con la tradición jurídica (Grondin, 2006), es preciso decir que nuestra propuesta se concreta en una labor de interpretación normativa y de otras fuentes documentales. En este orden de ideas, presentamos un resultado técnico de lo que propiamente podríamos llamar dogmática jurídica (Solano, 2016, p. 62).

El sobreadvertido estado de cosas inconstitucional

Frente a la vulneración masiva y sistemática de los derechos fundamentales de las PPL, y en ejercicio de sus funciones, la Corte Constitucional, al ser el órgano garante de los principios y de las reglas consagrados en la Constitución Política, ha pretendido no solo el reconocimiento formal de estos derechos, sino, también, su concreción efectiva en su dimensión objetiva.¹ Con esta finalidad, el Tribunal Constitucional ha hecho uso del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI). El espíritu que ha orientado esta institución es simple: «encontrar soluciones definitivas a la vulneración de derechos, tratando de prevenir nuevas violaciones» (Quintero Lyons, et al., 2011, p. 71).

El ECI es una figura *sui generis* del ordenamiento jurídico colombiano. En virtud de este, el Tribunal Constitucional se autoatribuye competencias para realizar ejercicios de seguimiento a las políticas públicas disfuncionales.² En el ECI la validez constitucional de la *norma* jurídica no es puesta en duda, como quiera que lo que se declara inconstitucional son las *prácticas* que de ella se desprenden. En nuestro país han sido declarados pocos ECI y, en materia penitenciaria y carcelaria, este obedece a que:

(i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía, derivadas de tales derechos, han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema ha institucionalizado prácticas claramente inconstitucionales, dentro de su funcionamiento cotidiano; (iv) hay una au-

1. En términos de teoría constitucional, el ECI está sustentando en la concepción objetiva de los derechos fundamentales, la cual plantea que los derechos fundamentales no tienen únicamente un contenido subjetivo de facultad de defensa frente a los actos arbitrarios del Estado, sino que, además, se constatan como «mandatos de optimización», que fundan el ordenamiento jurídico y se materializan en órdenes para el Estado, y de allí su carácter objetivo (Romero Páez, 2012, p. 253).

2. En los ECI, en general, la Corte: «Verifica un entorno de violación reiterada y masiva de derechos, que proviene de acciones u omisiones de diversas instituciones y que agudiza la profunda crisis económica y la desigualdad social, demostrando la incoherencia entre los principios plasmados en el ordenamiento jurídico y el efectivo cumplimiento de los mismos en los aspectos sociales de las comunidades» (Saravia Caballero y Rodríguez Fernández, 2015, p. 121).

sencia notoria de medidas legislativas, administrativas y presupuestales que se requieren con urgencia; (v) la solución de los problemas estructurales compromete la intervención de varias entidades, que deben realizar acciones complejas y coordinadas; y, finalmente, (vi) si todas las personas privadas de la libertad que se ven enfrentadas al mismo estado de cosas presentaran acciones de tutela (u otros mecanismos de defensa de sus derechos), tal como lo hicieron los accionantes de las tutelas acumuladas en esta oportunidad, el sistema judicial se congestionaría aún más de lo que está ocurriendo (Corte Constitucional, Sentencia T -388 de 2013).³

Así las cosas, en 1998, al evaluar la situación de las cárceles La Modelo de Bogotá y Bellavista de Medellín, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T - 153 de 1998, declaró por primera vez la existencia de un ECI en materia penitenciaria y carcelaria, emitiendo nueve órdenes tendientes a su superación, las cuales, al día de hoy, hay que decirlo, aún están pendientes de ser cumplidas.⁴ El diagnóstico de la Corte Constitucional fue completado con las sentencias T-606 y T-607 de 1998, referidas, especialmente, al problema de atención en salud en las cárceles.

Posteriormente, en 2013, a través de la Sentencia T- 388 de 2013,⁵ la Corte determinó la existencia de un *nuevo* ECI, considerando, en esta oportunidad, que el ECI declarado en 1998 se había superado, esto es, que la situación en 2013 no era similar a la que se vivía en las cárceles y penitenciarías a finales

3. César Rodríguez Garavito (2009) resume que los ECI, en general, se presentan debido a condiciones generales, de proceso y de resultado, que requieren de una intervención estructural en cabeza de múltiples entidades del Estado.

4. Estas órdenes implicaban para el Estado colombiano siete acciones puntuales: (i.) elaborar e implementar de un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales; (ii.) recluir en establecimientos especiales a los miembros de la Fuerza Pública; (iii.) separar los internos sindicados de los condenados; (iv.) investigar la inasistencia de los jueces de penas y medidas de seguridad de Bogotá y Medellín a las cárceles Modelo y Bellavista; (v.) solucionar las carencias de personal especializado en las prisiones y de la Guardia Penitenciaria; (vi.) adoptar las medidas necesarias para cumplir con su obligación de crear y mantener centros de reclusión propios; (vii.) garantizar el orden público y el respeto de los derechos fundamentales de los internos en los establecimientos de reclusión del país. En general, casi todas las órdenes emitidas en 1998 fueron retomadas en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

5. Se trata, sin embargo, de una sentencia que apenas fue dada a conocer en 2015, casi dos años después de su expedición.

de la década del noventa. No obstante, el Tribunal Constitucional constató que las violaciones de los derechos fundamentales de las PPL persistían, a su juicio, por nuevas razones. En general, el Tribunal Constitucional estimó, en esta oportunidad, que, mientras que en 1998 la declaración del ECI había obedecido, fundamentalmente, a problemas de capacidad operativa del sistema (cupos vs hacinamiento), en 2013 el análisis se refirió, especialmente, a problemas relacionados con la política criminal del Estado colombiano y con las condiciones generales en que vivían las PPL.

A pesar de este reconocimiento y de las órdenes impartidas a las autoridades administrativas, en 2015 la Corte estableció que el ECI no se había superado; sino que, por el contrario, se había agravado. En este orden de ideas, el Tribunal profirió la Sentencia T-762 de 2015. En términos globales, la Sentencia T-762 de 2015 identificó dos grandes grupos de falencias sistémicas en materia penitenciaria y carcelaria. Veámoslas con cuidado.

En primer lugar, en lo que respecta a la política criminal del Estado colombiano, la Corte no dudó en calificarla como «reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad» (Sentencia T-762 de 2015). Esta política criminal ha dado lugar a que, en un comparativo con los 20 países con mayor número de población en prisión, Colombia se encuentre, a nivel mundial en el puesto 14, pero, si el indicador es medido por la tasa de PPL por cada 100 000 habitantes, Colombia asciende al top 10, ocupando el puesto 9. De estos 20 países, Colombia, después de Sudáfrica, es el segundo con peor índice GINI.

El tipo de política criminal también se representa en la naturaleza de los delitos que son investigados y condenados en nuestro país. El hurto (15.8 %), el tráfico y porte de estupefacientes (13.17%) y armas de fuego (12.8 %), junto con el concierto para delinquir (10.43 %), constituyen las conductas punibles de mayor frecuencia.

Tabla 01

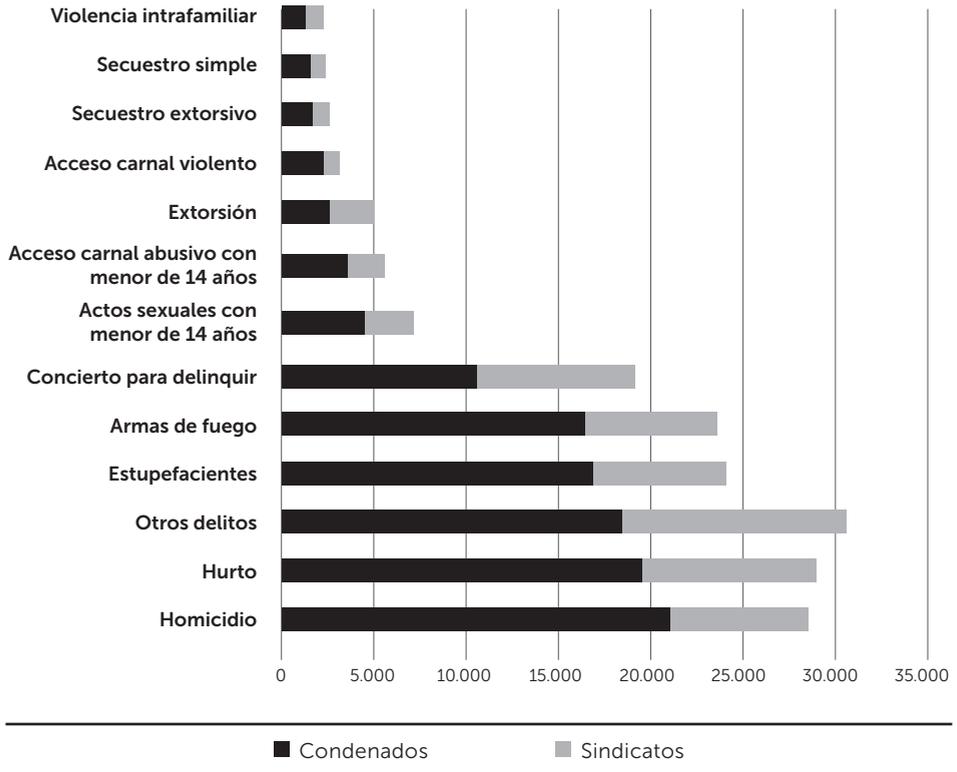
Top 20 de países con mayor número de PPL

País	Población en prisión (2017)	Tasa de población en prisión x100 mil habitantes (2017)	Índice GINI 2014 o más reciente
Estados Unidos	2 145 100	657,1	41.1
China	1 649 804	118,8	42.2
Brasil	657 680	311,3	51.5
Rusia	615 257	429,1	41.6
India	419 623	31,3	35.2
Tailandia	308 083	3712,9	37.9
México	233 469	179,3	48.2
Irán	225 624	278,7	37.4
Indonesia	225 025	85,4	39.5
Turquía	221 607	275,6	40.2
Filipinas	178 661	172,1	43
Sudáfrica	161 984	292,2	63.4
Vietnam	130 679	137,0	37.6
Colombia	116 773	238,0	53.5
Etiopía	111 050	106,4	33.2
Egipto	106 000	111,3	30.8
Reino Unido	86 294	131,7	32.6
Perú	83 639	260,0	44.1
Paquistán	80 169	40,7	30.7
Marruecos	80 000	227,0	40.7

Fuente: elaboración propia a partir de datos de: The World Prison Brief (2017), The World Bank (2014) y The Worldometers (2017).

Gráfica 01

Frecuencia de modalidad delictiva vs sindicados y condenados (agosto de 2017)

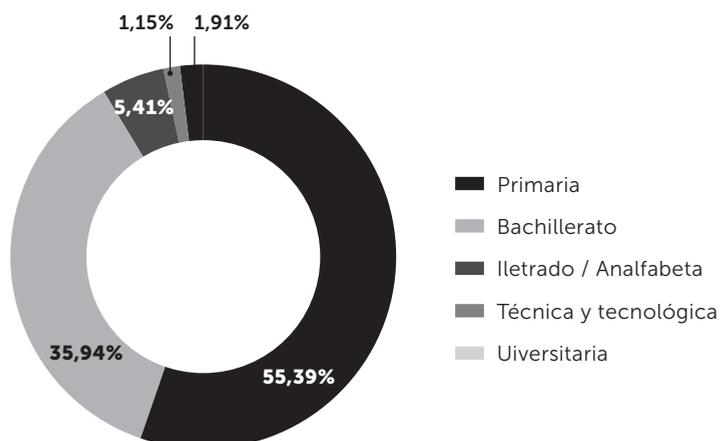


Fuente: elaboración propia a partir de datos de: Sistema de Estadísticas en Justicia, Consejo Superior de Política Criminal e Inpec (2017).

De igual manera, el corte selectivo de nuestra política criminal se expresa en las características sociales de las PPL. Ante la imposibilidad de realizar un cálculo a partir de datos socioeconómicos —en tanto que el Inpec no posee información de las PPL según nivel de ingresos o estrato socioeconómico—, es posible utilizar la variable del nivel educativo. Así:

Gráfica 02

Distribución porcentual de las PPL según nivel educativo (diciembre de 2016)



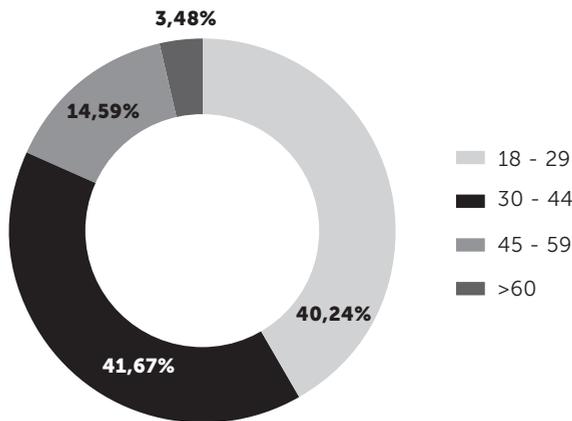
Fuente: elaboración propia a partir de datos de: Oficio del Inpec, 2017EE0003103 del 31 de marzo de 2017, en respuesta a derecho de petición

Si, adicionalmente, tenemos en cuenta los rangos de edad de las PPL y consideramos, asimismo, que, a diciembre de 2016, el 93.4 % de las PPL eran hombres y el 6.4 % mujeres (Inpec, 2017), podemos concluir, entonces, que la política criminal colombiana se ensaña, especialmente, en contra de hombres jóvenes.

Así, desde el plano descriptivo es claro que la política criminal colombiana tiene por clientela preferencial: *hombres jóvenes de bajo nivel educativo que son procesados por hurto, porte de armas y estupefacientes* –si descontamos el homicidio–. Este es el corolario de una alta tasa de PPL que tiene por trasfondo

Gráfica 03

Distribución porcentual de las PPL según rango de edad (diciembre de 2016)



Fuente: elaboración propia a partir de datos de: Oficio del Inpec, 2017EE0003103 del 31 de marzo de 2017, en respuesta a derecho de petición

condiciones de inequidad inaceptables y un derecho penal que actúa como primera y casi que única ratio.

En segundo lugar, en lo que atañe a las falencias operativas del sistema penitenciario y carcelario colombiano, la Corte Constitucional ha dicho que, en la generalidad de instituciones presidiarias, se verifican las siguientes condiciones:

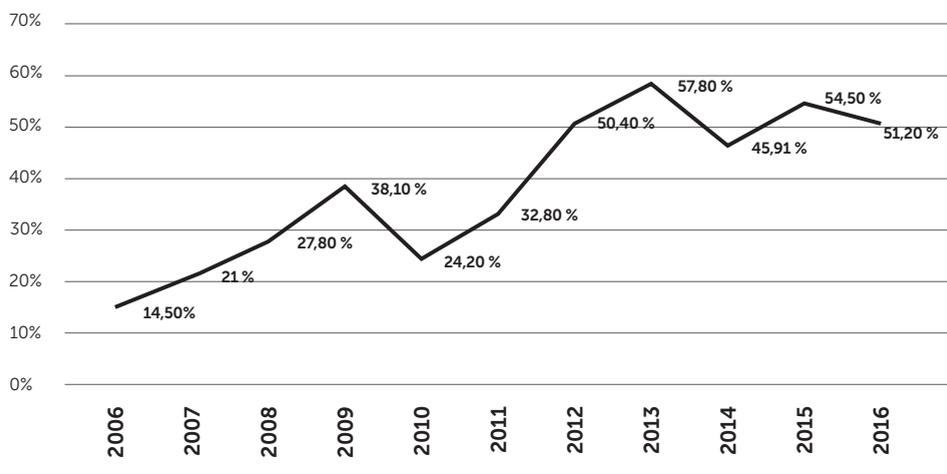
(i) El hacinamiento; (ii) las condiciones sépticas e inhumanas en las cuales se encuentran reclusos, debido principalmente a la deficiente infraestructura y sus efectos en las condiciones sanitarias; (iii) la falta de servicios asistenciales de salud; (iv) la imposibilidad de realizar actividades tendientes a su resociali-

zación, dada la sobrepoblación carcelaria existente; (v) la falta de intimidad en el desarrollo de las visitas conyugales; y (vi) la reclusión conjunta e indistinta de las personas sujetas a medidas de aseguramiento privativas de la libertad y aquellas condenadas (Corte Constitucional, Sentencia T-762 de 2015).

Ello se expresa en diferentes indicadores. Así, a título ilustrativo, veamos la evolución de los niveles de hacinamiento de 2006 a 2016:

Gráfica 04

Evolución del hacinamiento 2006 - 2016 (diciembre)



Fuente: elaboración propia a partir de datos de: Oficio del Inpec, 2017EE0003103 del 31 de marzo de 2017, en respuesta a derecho de petición (2017).

En realidad, los cálculos de hacinamiento resultarían más dramáticos si se tuviese por criterio, no el número total de cupos, sino, más bien, el número total de cupos dignos. Así, vale la pena considerar que el promedio de edad de los 142 establecimientos carcelarios y penitenciarios existentes en todo el país asciende a 63 años. En el siglo XVII se construyeron dos establecimientos, nueve en el

siglo XIX, 113 en el siglo XX y, durante el siglo XXI, a diciembre de 2016 se han edificado 18 prisiones. Así, desde que se puso la primera piedra, en Colombia se construye, en promedio, una prisión cada tres años. De esta manera, por antigüedad, el 89 % de las prisiones colombianas se catalogan como de primera generación (de 1611 a principios de 1990), el 4 % de segunda (de la década del 90 al 2010) y tan solo el 7 % son de tercera generación (a partir de 2010).

Además de lo anterior, habría que tener en cuenta otras variables. Por ejemplo, del total de PPL a diciembre de 2016, esto es, de 118 532 reclusos, el 32 % eran personas sindicadas y el 68 % personas condenadas penalmente.⁶ Ahora bien, por la extensión del artículo, no podemos analizar aquí otros datos, tales como las PPL en procesos de redención de pena (trabajo, educación y enseñanza), los servicios de salud, alimentación e higiene al interior de las prisiones, entre otros factores. Sin embargo, antes de cerrar este acápite, conviene referir un indicador que resulta preocupante. El número de muertos por año en las prisiones colombianas presenta en la gráfica 5.

Así, de 2006 a 2016, 2 302 reclusos han fallecido en las prisiones colombianas, presentándose, en promedio, 230 muertes por año. Aunque el Inpec no lleva el registro de las causas del fallecimiento, algunos datos son alarmantes (INPEC, 2015): de 2000 a 2014, 2 570 internos perdieron la vida, el 24 % en hechos violentos y 10 % en aparentes suicidios (Arrieta, 2017, p. 226).⁷

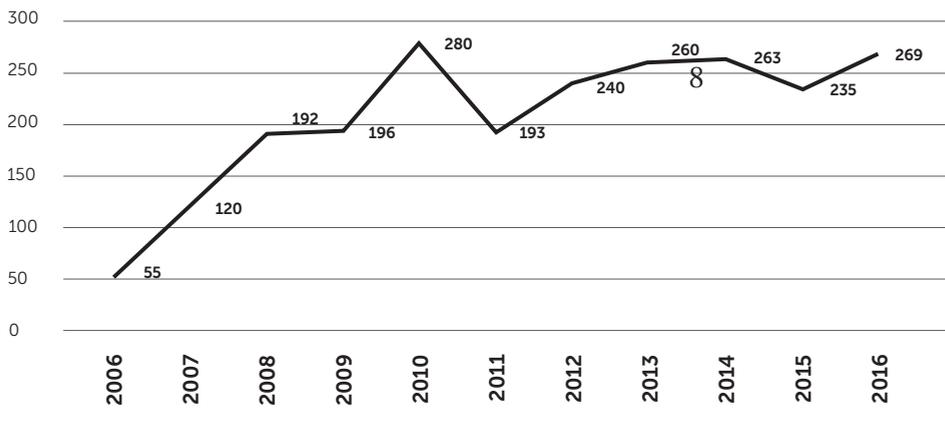
De todo lo anterior se deriva que los principales problemas que conllevan al ECI se relacionan, de un lado, con una política criminal que desconoce los estándares mínimos en materia de derechos humanos y, por otra parte, con deficiencias operativas que afectan la vida digna de las PPL. La conjunción entre populismo punitivo, securitarismo, hacinamiento, falta de servicios de salud y salubridad, entre otras condiciones denunciadas en el ECI, constituyen un coctel peligroso que demuestra, para el caso colombiano, el incumplimiento de sus obligaciones como Estado.

6. No todo es negativo, de hecho, este es uno de los indicadores que presenta mejor comportamiento. Basta considerar que en 1981 más del 75 % de las PPL en Colombia se encontraban sin condena, esperando a ser procesadas (Carranza, 1996).

7. En verdad, no es un asunto menor. De 2008 a julio de 2014, 87 personas perdieron la vida en la cárcel Bellavista de Medellín (El Tiempo, 2014). En La Picalaña de Ibagué, por ejemplo, se tiene registro de presos que, dormidos en los pasillos de pisos superiores, caen accidentalmente hacia el vacío de la muerte (Caracol Radio, 2014b).

Gráfica 05

Evolución de fallecimientos intramurales 2006 - 2016 (diciembre)



Fuente: elaboración propia a partir de datos de: Oficio del Inpec 2017EE0003103 del 31 de marzo de 2017, en respuesta a derecho de petición.

En todo caso, con este breve recuento hemos querido insistir en que el Estado colombiano se encuentra más que advertido en lo que respecta a las violaciones de los derechos de las PPL. Al ser este un fenómeno masivo y sistemático, cobra especial relevancia el análisis de la responsabilidad que, como Estado, le cabe a Colombia a nivel nacional e internacional por estas advertencias que, pese a ser tales, siguen en mora de ser atendidas.

La responsabilidad del estado colombiano ante el SUDH y SIDH

Tanto el SUDH como el SIDH han establecido una serie de instrumentos internacionales que consagran para los Estados obligaciones frente a las personas bajo su jurisdicción, relativas a la protección de sus derechos humanos.

Específicamente, frente a las PPL, el SUDH ha consagrado que los Estados deben proteger los derechos a la vida y a la integridad personal, evitando siempre los tratos inhumanos, crueles o degradantes y los actos de tortura. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo la orientación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha delimitado obligaciones generales y específicas para los Estados frente a las PPL. Entre otras, se destacan la prohibición del hacinamiento y el deber de garantizar atención en salud a estas personas. Ambos sistemas expresan que los Estados tienen el deber internacional de garantizar a las PPL condiciones de reclusión compatibles con la dignidad humana.

Obligaciones generales y específicas de los Estados frente a las PPL

Los derechos de las PPL, como los de cualquier ser humano, se encuentran consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP, 1966), entre otros instrumentos internacionales. Cobran especial relevancia los derechos a la vida y a la integridad (artículo 3 de la DUDH), así como la prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículos 5 DUDH y 7 del PIDCyP). En especial, el artículo 10 del Pacto contempla que todas las PPL deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad. Asimismo, el Pacto establece la obligación, a cargo de los Estados, de separar a las personas condenadas de aquellas que se encuentran privadas de su libertad preventivamente.

En el marco del SUDH, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en el *Informe sobre violaciones de los derechos humanos de las personas detenidas en Colombia* (2010), reconoció la violación flagrante de los derechos de esta población, en particular en lo atinente a las condiciones de reclusión (hacinamiento e insalubridad), la separación entre personas detenidas preventivamente y personas condenadas, así como las fallas en el proceso de resocialización de estas últimas. De manera que no solo la Corte Constitucional, sino, también, el Comité, han advertido al Estado colombiano sobre sus incumplimientos obligacionales en lo que respecta a la DUDH y al PIDCyP.

Por su parte, en el SIDH, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) consagra, frente a los Estados que la han ratificado, unas obligaciones generales que deben cumplir para la materialización de los Derechos Humanos. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una vasta jurisprudencia sobre las obligaciones específicas frente a la población privada de la libertad, la cual es de obligatorio cumplimiento para los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Este apartado desarrollará cuáles son las obligaciones generales y especiales que deben observar los Estados, para posteriormente evaluar si el Estado colombiano ha cumplido con las mismas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1, establece que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De lo anterior se desprenden, para los Estados, las obligaciones de respetar y de garantizar los derechos humanos. La primera obligación –respetar los derechos– exige que no se vulneren, por parte del Estado y sus agentes, los derechos humanos establecidos en la Convención. En su primera sentencia referida al caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (1998), la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado, por lo cual el Estado no puede vulnerarlos arbitrariamente (p. 34).

Por su parte, la segunda obligación –garantizar los derechos humanos– «exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercerlos y gozarlos» (Medina Quiroga y Nash Rojas, 2011, p. 8). Así, la Corte, en la misma sentencia sobre el caso *Velásquez Rodríguez*, menciona que:

Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (p. 35).

Esto se traduce en que el Estado «no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de dichos derechos, sino que, además, debe emprender acciones positivas» (Medina Quiroga y Nash Rojas, 2011, p. 8). Estas acciones son, entre otras: cerciorarse de que las normas internacionales tengan eficacia; la adopción de recursos que permitan el acceso a la justicia y un debido proceso en los trámites administrativos y judiciales; la remoción de obstáculos al disfrute de los derechos a través de la promoción de los mismos dándolos a conocer y edificando campañas que creen las condiciones necesarias para ser ejercidos y respetados por todos; y, la prevención de su vulneración. Esta última obligación abarca:

[...] todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (Caso Velásquez Rodríguez, 1988, p. 36).

De lo cual se deriva la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones que efectivamente se den a los derechos humanos. Por otro lado, el Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) consagra la obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter (como la expedición de políticas públicas) que permitan la efectividad de los derechos:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a

las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Ahora bien, además de estas obligaciones generales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado algunas obligaciones específicas que deben adoptar los Estados en virtud de relación e interacción de especial sujeción en la que se encuentran las PPL. El Tribunal Interamericano, en la sentencia del caso *Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay* (2004), indicó que esta relación de sujeción se produce por el control sobre las personas que ejercen las autoridades penitenciarias y se caracteriza por

La particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna (p. 94).

Lo anterior produce que el Estado se encuentre en una posición de *garante* respecto de los derechos de esta población. Según la Corte, de dicha posición de garante se genera la obligación especial de diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que puedan afectar gravemente sus derechos; así como la obligación de adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de los mismos (Pacheco Teruel y otros vs Honduras, 2012). Dentro de estas obligaciones de seguridad se encuentran:

Salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención (Díaz Peña vs Venezuela, 2012, p. 51).

Esto se traduce en mantener los establecimientos de reclusión en condiciones acordes a la dignidad humana. Para lo anterior, la Corte ha estimado que los Estados deben separar los reclusos de diferentes categorías según la razón de su detención y el trato que deba aplicárseles, especialmente, deben separarse los reclusos de los detenidos de forma preventiva. También, deben mantener los establecimientos de forma tal que se garanticen condiciones sanitarias y de higiene óptimas. Asimismo, tales establecimientos no deben encontrarse en sobrepoblación y hacinamiento. Igualmente, deben proporcionarle a toda

persona recluida «atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario» (Tibi vs Ecuador, 2004, p.75).

Además de lo anterior, la Corte Interamericana, en la *Resolución del 13 de febrero de 2013*, se pronunció respecto al Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) de Venezuela, expresando que:

Las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario. Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad (p. 6).

De lo expresado en este apartado se concluye que los Estados tienen dos tipos de obligaciones frente a la población privada de la libertad. Por un lado, se encuentran las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos de toda su población, y de expedir medidas legislativas y de otro carácter que conlleven a la materialización de estos. Por otra parte, en virtud de la posición de garante, los Estados tienen las obligaciones específicas de expedir una política penitenciaria y adoptar medidas operativas que sean acordes a la dignidad humana. Las medidas de seguridad que ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos están encaminadas a evitar el hacinamiento y a proteger la salud y salubridad de los reclusos. Estas medidas de seguridad tienen como objetivo principal garantizar el derecho a la vida y la integridad personal de los penados, quienes, en virtud de la situación de especial sujeción en la que se encuentran, son más proclives a sufrir vulneraciones a estos derechos.

La vida y la integridad de las PPL

Las PPL son sujetos de especial protección y han sido destinatarias de múltiples pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En sus providencias la Corte ha reiterado las obligaciones generales y especiales

que tienen los Estados frente a esta población y ha establecido que los incumplimientos obligacionales dan lugar a la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal de las PPL. Estos derechos hacen parte del núcleo inderogable de los derechos humanos, por lo cual implica, para los Estados, una mayor carga en cuanto a su protección. En últimas, lo que está en juego, tal y como se desprende de las obligaciones consagradas en el SUDH, es la violación de los derechos de las PPL cuando las condiciones de reclusión no son compatibles con la dignidad humana. En ello ha insistido, con especial énfasis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, por obvias razones, las PPL, tanto condenadas como sindicadas, no gozan plenamente del derecho a la libertad personal. Sumado a ello, estas personas son proclives a ver afectados sus otros derechos convencionales en virtud de las circunstancias propias del encierro. Lo que en ningún caso es admisible es que, en razón del encierro, estas personas vean vulnerados sus derechos a la vida y a la integridad personal, de lo cual se deriva para los Estados las mencionadas obligaciones específicas.

Frente a los derechos a la vida y a la integridad personal, tenemos que, aun cuando la Convención Americana consagra el contenido de estos derechos, en la práctica ha sido la Corte Interamericana quien los ha desarrollado y especificado en su alcance. El Artículo 4 de la Convención cuenta con seis numerales, el primero determina el contenido mínimo del derecho a la vida y en los siguientes se hace alusión a la pena de muerte. Así, el primer numeral señala que «toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente» (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Artículo 4.1).

La Corte Interamericana ha establecido, en diferentes sentencias, que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental que se constituye como presupuesto esencial de los demás derechos. De este se desprende una obligación negativa y una positiva para los Estados: la primera es la no privación arbitraria de aquella, y la segunda es el deber de proteger y preservarla en condiciones dignas (Niños de la Calle -Villagrán Morales y otros- vs Guatemala, 1999). Por su parte, el derecho a la integridad personal, contenido en el Artículo 5 de la Convención Americana, se refiere a la integridad física, psíquica y moral

de toda persona. La Corte Interamericana ha dicho que esta puede ser violada mediante tortura u otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Loayza Tamayo vs Perú, 1997). Estos derechos, a diferencia de otros, bajo ninguna circunstancia pueden ser restringidos por los Estados.

Frente a la población privada de la libertad, la restricción de los derechos a la vida y a la integridad personal no solo no tiene justificación fundada en la privación de la libertad, sino que, también, está prohibida por el derecho internacional (Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay, 2004). Los Estados, al ser responsables de los establecimientos de detención y encontrarse por tanto en posición de garante, deben «garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos» (De la Cruz Flores vs Perú, 2004, p.63). Así las cosas, los Estados deben mantener el control estatal de las cárceles «con pleno respeto a los derechos humanos de las personas reclusas, lo que incluye no poner en riesgo su vida, ni su integridad personal» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales respecto de Venezuela Asuntos de Determinados Centros Penitenciarios De Venezuela, 2013, p. 7).

La Corte Interamericana ha estimado que los derechos a la vida y a la integridad personal de las PPL pueden verse vulnerados cuando no se da la separación de los internos entre condenados y detenidos preventivamente, básicamente, porque esto puede generar un ambiente de inseguridad, tensión y violencia; asimismo, cuando las condiciones estructurales y sanitarias de los establecimientos de reclusión son deficientes; además, cuando escasea la luz y la ventilación; igualmente, en aquellos casos en que no se prestan los servicios de salud obligatorios; de igual modo, en aquellos eventos en que se presenta una mala alimentación de los reclusos; y cuando los establecimientos están en condiciones de hacinamiento. Estas circunstancias, evidentemente, pueden afectar la integridad física, psíquica y moral de las PPL, ya que son condiciones infrahumanas y degradantes que incluso pueden llevar a la muerte.

Por tanto, un Estado que mantenga a su población privada de la libertad bajo estas circunstancias está vulnerando gravemente los derechos a la vida y a la integridad personal y podrá ser declarado como responsable por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La responsabilidad extracontractual del estado colombiano ante la jurisdicción contencioso administrativa

Hacer patrimonialmente responsable al Estado es, a veces, la mejor manera de prevenir sus fallas. Así, habiendo esbozado las obligaciones generales y específicas de los Estados frente a las PPL, derivadas de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, analicemos, a renglón seguido, lo que atañe a la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano a la luz del ordenamiento jurídico interno. Esta responsabilidad es inescindible de dichas obligaciones internacionales y, por ello mismo, cuando los mecanismos internos de reclamación ante un Estado se muestran insuficientes, ello habilita a los ciudadanos cuyos derechos han sido violados a acudir a instancias internacionales.

En general, el principal fundamento normativo de la responsabilidad estatal viene dado por el Artículo 90 de la Constitución Política, según el cual el Estado debe responder, patrimonialmente, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes. En particular, estudios referidos a la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos de las PPL son escasos, salvo contadas excepciones (Camacho y García, 2013; Zuleta, Flórez, y Flórez, 2014). De igual modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de los jueces administrativos, a este respecto, aún no se ha decantado en debida forma.

En líneas bien gruesas, digamos que los títulos de imputación que tienen lugar en la responsabilidad extracontractual del Estado suelen agruparse en dos grandes categorías: responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva del Estado (Ruiz W. , 2016). Mientras que en la responsabilidad subjetiva se verifica la ocurrencia de una falla en el servicio público, en los supuestos de responsabilidad objetiva se constata la existencia de un riesgo o de un daño especial que tienen su génesis en un desequilibrio en las cargas públicas. Así, cuando hablamos de responsabilidad subjetiva hacemos referencia a irregularidades, retardos, ineficiencias u omisiones, de suerte tal que le corresponde a la víctima evidenciar, de conformidad con las obligaciones estatales, una falta en el *cómo* del proceder de la Administración. Esta falla debe probarse y, en algunos casos, se presume. En cambio, la responsabilidad objetiva se funda, exclusiva-

mente, en la ocurrencia de un *resultado* antijurídico, de modo que el Estado es responsable con independencia del cómo de su actuar, esto es, al margen de si procedió con diligencia o cuidado. En este último supuesto el Estado solo se exonera desvirtuando el nexo causal entre el hecho y el daño ocasionado.

Pues bien, dicho esto, aclaremos que, *a priori*, no existe una respuesta unívoca frente al tipo de régimen aplicable a las violaciones de los derechos de las PPL. De hecho, como veremos, el Consejo de Estado ha adoptado criterios dispares en sus desarrollos jurisprudenciales. Por ello, lo prudente es reconocer que, en cada caso concreto, se deberá establecer el título de imputación que corresponda. Así, por ejemplo, el régimen subjetivo será útil para analizar las violaciones originadas en fallas a la *lex artis* de determinados servicios que se prestan a los reclusos. Piénsese, a título ilustrativo, en los servicios de alimentación y de salud que se brindan en las prisiones y que, por un indebido manejo, pueden generar daños en la salud de los internos (Consejo de Estado, Sentencia del 25 de julio de 2016, Exp. 33868, C.P.: Jaime Santofimio).

Sin embargo, más allá de la casuística, es posible advertir que, en términos globales, se ha reconocido que el título de imputación aplicable a las violaciones de los derechos de las PPL debe situarse en el régimen de responsabilidad objetiva. Ello es así, fundamentalmente, por dos razones. Por un lado, debido a la naturaleza de las obligaciones a cargo del Estado frente a los derechos de los internos y, atado a ello, en atención a la especial relación de sujeción en que se encuentran las PPL respecto de la Administración.

Así las cosas, hay que decir que las obligaciones de seguridad y de garantía a cargo del Estado colombiano y a favor de las PPL tienen su origen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y encuentran su correlato en la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario). Desde la temprana jurisprudencia del Consejo de Estado estas obligaciones aparecen caracterizadas como obligaciones de *resultado* –no de medio– y su conceptualización se asociaba a una figura traída del derecho civil: el depósito necesario de personas (Artículo 2260 del Código Civil). El raciocinio del Tribunal Contencioso era simple: mientras que la obligación del Estado respecto de la vida, bienes y honra de los ciudadanos en general se corresponde con una obligación de medio, no ocurre lo mismo cuando se está en presencia de PPL:

Así, frente a las personas detenidas por la autoridad o sometidas a conscripción obligatoria o a instrucción militar, mientras permanezcan en los lugares de reclusión o en los centros de enseñanza, la administración deber responder por la vida e integridad de las mismas y devolverlas, luego de esa detención o instrucción, en condiciones de salud similares a las que tenían cuando ingresaron (Consejo de Estado, Sentencia del 25 de octubre de 1991, Exp. 6465, C.P.: Carlos Betancur).

De este modo, aunque en la citada providencia el Consejo de Estado asumió un régimen subjetivo de falla presunta en el servicio, no puede soslayarse la importancia de este pronunciamiento, por cuanto a partir de aquí se comienza a revelar una inclinación progresiva hacia las instituciones propias de la responsabilidad objetiva. En efecto, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 4 de noviembre de 1993 (Exp. 8335, C.P.: Julio Uribe Acosta), si bien continuó la senda de la falla en el servicio, estimó que las obligaciones de seguridad asumidas por los institutos de reclusión eran de resultado y, por ello mismo, cuando el interno recupera su libertad, el Estado debe devolverlo a la sociedad «en el mismo estado de salud que tenía cuando lo recluyó, salvo los deterioros normales y explicables de ella, a la luz de la ciencia médica». A partir de este momento, aunque en posteriores sentencias el Consejo de Estado se mantuvo bajo las coordenadas de la falla en el servicio, lo cierto es que el tratamiento probatorio de los casos se correspondía, más bien, con criterios próximos a la responsabilidad objetiva. De allí que se presumiese la falla y se adoptase el concepto de obligaciones de resultado.⁸

En 2004 se inició, con mayor claridad, el viraje hacia el régimen objetivo. Las sentencias de mayo 20 (Exp. 22662) y de junio 24 de ese año (Exp. 14950), con ponencias del consejero Ricardo Hoyos Duque, dan los primeros pasos en este sentido. El fundamento era sencillo. La especial relación de sujeción en la que se encuentran las PPL con respecto al Estado «implica una limitación sus derechos, libertades y la autonomía para responder por su propia integridad,

8. Así, por ejemplo, en Sentencia del 27 de noviembre de 2002 (Exp. 13760, C.P.: María Giraldo Gómez), el Consejo de Estado diferenció dos tipos de obligaciones a cargo del Estado y con relación a las PPL: «La de custodia, entendida como el deber de cuidado, la asistencia y conservación de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios y carcelarios y la de vigilancia, que conlleva el deber de atención exacta en las conductas de las personas a su cargo, es decir, que las personas recluidas en los centros penitenciarios, no realicen conductas atentatorias contra sus propios compañeros y la comunidad en general».

por lo que deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen”.⁹ En igual sentido se manifestó el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de abril de 2006 (Exp. 20125, C.P.: Alier Hernández), al decir, respecto de las *relaciones de especial sujeción*, que:

[...] el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado, salvo en los casos en que este haya ocurrido por una causa extraña, cuya demostración corresponderá a la parte demandada.

Sin embargo, esta tendencia jurisprudencial no tuvo una recepción pacífica. En Sentencia del 3 de mayo de 2007 (Exp. 21511, C.P.: Ramiro Saavedra) el Consejo de Estado, reconociendo la discusión, ratificó la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad, de modo que, para hacer responsable al Estado, correspondía al juez administrativo evaluar el funcionamiento adecuado o no del servicio carcelario.

Un nuevo cambio jurisprudencial se produjo con la Sentencia del 20 de febrero de 2008 (Exp. 16996).¹⁰ Con esta providencia, el consejero Enrique Gil Botero intentó despejar este confuso panorama, aclarando que, en tratándose de responsabilidad extracontractual del Estado, no tiene sentido hablar de obligaciones de medio ni de resultado, y mucho menos de obligaciones de hacer y no hacer –categorías propias de la responsabilidad contractual–. En esta providencia el Tribunal Contencioso definió que la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos de las PPL estaba basada en el régimen

9. En estas sentencias, más que de obligaciones de seguridad y de custodia, se diferencia entre obligaciones positivas y negativas a cargo del Estado: «Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar».

10. Pocos días después, en Sentencia del 23 de abril de 2008 (Exp. 16186, C.P. Ruth Correa), el Consejo de Estado asumiría el régimen subjetivo de falla probada en el servicio.

objetivo que tiene por fundamento la relación de especial sujeción. El Consejo de Estado consideró que, en estos casos, las autoridades estatales se encuentran en una posición de garante respecto de las PPL.

No obstante, prontamente, el péndulo se inclinaría nuevamente hacia el régimen subjetivo de responsabilidad.¹¹ En Sentencia del 11 de febrero de 2009 (Exp. 16750, C.P.: Myriam Guerrero), el Consejo de Estado reversó su posición, estimando que:

[...] en desarrollo de las normas penitenciarias y de una cabal observación de las cargas impuestas a unos y otros, corresponderá al juzgador evaluar en cada caso, si el servicio carcelario funcionó o no adecuadamente y por tanto, declarar o no la responsabilidad estatal como quiera que el defectuoso funcionamiento del servicio carcelario podría comprometer la responsabilidad de la administración por falla del servicio.¹²

Con el tiempo, la jurisprudencia en materia contencioso administrativa se ha venido depurando. A partir de 2010, la posición más consistente a este respecto se orienta en sostener que, en efecto, el régimen de imputación aplicable es el de la responsabilidad objetiva, fundado en la hipótesis de *daño especial*. De allí que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción existente entre el Estado y las PPL es la situación de indefensión en que se encuentran estas personas en comparación con los ciudadanos en general (Consejo de Estado, Sentencia del 9 de junio de 2010, Exp. 10849, C.P.: Enrique Gil Botero).¹³

Y así, aun cuando por veces, nominalmente, se ha insistido en que el régimen aplicable es el subjetivo de falla en el servicio, en realidad, el tratamiento probatorio de los casos se ha correspondido con criterios objetivos. Muestra de ello son las sentencias del 13 de noviembre de 2014 (Exp. 33867, C.P.: Danilo Rojas) y del 5 de diciembre de 2016 (Exp. 20281, C.P.: Danilo Rojas), en las cuales, pese a que a la discusión se ventila a la luz de la falla en el servi-

11. Un pronunciamiento más reciente, que se adhiere a la tesis de la falla en el servicio, puede verse en la Sentencia del 13 de febrero de 2015 (Exp. 30947) con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

12. Pocos días antes, en Sentencia del 28 de enero de 2009 (Exp. 30340, C.P.: Enrique Gil), el Consejo de Estado había ratificado el régimen objetivo.

13. Posición reiterada, entre otras, en la Sentencia del 11 de agosto de 2010 (Exp. 18886, C.P. Mauricio Fajardo).

cio, se emplea la teoría de las relaciones de especial sujeción. De modo que, con independencia del rótulo que se asigne, hay duda de que el eje axial de la responsabilidad extracontractual del Estado por la violación de los derechos de las PPL descansa en las relaciones de especial sujeción (Consejo de Estado, Sentencia del 29 de agosto de 2013, Exp. 27908, C.P. Stella Conto).¹⁴

A decir verdad, esta concepción trasciende el derecho administrativo y echa raíces en el derecho constitucional. Por ello mismo, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-881 de 2002, reconoció que las relaciones de especial sujeción implican:

1. La subordinación de las PPL hacia el Estado.
2. El sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, autorizado por la Constitución o la ley, el cual viene dado por controles administrativos, disciplinarios, sanitarios y limitaciones a sus derechos fundamentales.
3. La finalidad de estos controles y de estas restricciones a los derechos fundamentales es garantizar los derechos de los demás internos y lograr el fin resocializador de la pena.
4. La existencia de derechos especiales a cargo del Estado y de los cuales son titulares las PPL, tales como: alimentación, habitación, servicios públicos, entre otros.
5. La efectividad objetiva de los derechos fundamentales de las PPL, especialmente a través de conductas activas a cargo del Estado.

14. En la Sentencia del 26 de marzo de 2014 (Exp. 28645), con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el Consejo de Estado resume las dos posiciones jurisprudenciales enfrentadas. Asimismo, en la Sentencia del 25 de julio de 2016 (Exp. 33868), con ponencia de este mismo consejero, se sintetizaron, así, las orientaciones jurisprudenciales: «De modo tal, que la generalidad de los casos de daños causados en personas privadas de su libertad se imputan bajo el régimen de responsabilidad objetiva, donde la única forma en que la Administración puede liberarse es a través de la comprobación de una causa extraña como sería la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sin que le sea dable exonerarse mediante la demostración de un obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo. No obstante lo anterior, la Sala ha considerado que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama-lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios».

Es en este contexto que las categorías tradicionales de la responsabilidad extracontractual del Estado tienden a redefinirse.

En primer lugar, la causa extraña como causal de exclusión de la responsabilidad debe ser atenuada. De esta manera, las causales de culpa exclusiva de la víctima y de hecho determinante de un tercero entran a ser matizadas. Así, por ejemplo, el Tribunal Contencioso ha encontrado que, incluso en los eventos de suicidio, el Estado es responsable por la muerte de un interno. En estos casos los servicios estatales de seguridad fallan al no prevenir que el interno cercene su propia vida (Consejo de Estado, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Exp. 28645, C.P.: Jaime Santofimio). Asimismo, el Tribunal Contencioso ha encontrado, en múltiples ocasiones, que el Inpec es responsable por la muerte o las heridas de un recluso, aun si estas son provocadas por otro interno (tercero) y no por agentes estatales. En ambos supuestos predominan tesis objetivas que, fundadas en la relación de especial sujeción, sitúan al Estado en posición de garante respecto de los derechos de las PPL.

En segundo lugar, la acreditación probatoria de la imputación causal y normativa tiende a ser más flexible. Incluso, en estos eventos la exigencia del nexo causal pierde su sentido (Arévalo, 2011, pág. 90). Dos pronunciamientos judiciales son especialmente relevantes en esta materia. Por un lado, la Sentencia del 28 de agosto de 2014 (Exp. 28832), con ponencia de Danilo Rojas Betancourth, a través de la cual se declaró patrimonialmente responsable al Inpec por el deterioro en la salud de un ciudadano alemán que, durante su reclusión, y debido a las condiciones infrahumanas en que se dio la misma, no tuvo acceso a servicios sanitarios. En esta providencia el Consejo de Estado advirtió que las penosas circunstancias en que viven los reclusos «de ninguna manera pueden considerarse como inherentes a la privación de la libertad y, por ello, el daño resultante es imputable a la demandada en el marco del régimen objetivo de responsabilidad».¹⁵

15. Se trata de una aclaración importante por cuanto, durante muchos años, la tesis defensiva del Inpec se ha orientado a justificar las violaciones de los derechos de las PPL como una consecuencia natural de la privación de la libertad. Así, no es de recibo la lógica, perversa por demás, de que quien comete un delito debe atenerse, al mejor estilo estoico, a las condiciones infrahumanas en que se encuentran nuestras prisiones.

En consonancia con lo anterior, la decisión más destacable, en cuanto a la valoración contextual de las condiciones infrahumanas de detención en Colombia, es la Sentencia del 28 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia con ponencia de Carlos Enrique Pinzón Muñoz. En esta providencia, puntualmente, el operador judicial se centró en las condiciones de hacinamiento como fundamento de la responsabilidad extracontractual. El Tribunal Administrativo condenó al Inpec a reparar, patrimonialmente, los perjuicios morales de quien había sido privado de su libertad, así como de su familia, bajo el entendido de que el Estado es responsable por violar la dignidad humana de las PPL al obligarlas a purgar una condena en condiciones degradantes. Vale la pena destacar que, entre sus premisas más importantes, el Tribunal Administrativo tuvo en cuenta, como criterio contextual, el ECI sobreadvertido en materia penitenciaria y carcelaria en Colombia.

Conclusiones

La Corte Constitucional colombiana ha reconocido que, en nuestras prisiones, el texto constitucional carece de efectividad y, por ello, ha hecho uso del ECI a fin de concretar la garantía material de los derechos de las PPL. El ECI persiste debido a una política criminal irrespetuosa de los derechos humanos y en atención a fallas estructurales que, a nivel operativo, se vivencian diariamente en los centros de reclusión. La política criminal colombiana, caracterizada por su reactividad, selectividad y subordinación a las políticas de seguridad, no se compadece con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Así, en nuestro país, no hay duda de que el poder punitivo ha tenido por objeto privilegiado de castigo a sectores vulnerables de la población. Aunado a ello, es claro que las circunstancias infrahumanas en que se encuentran nuestras prisiones han dado lugar a la violación masiva y sistemática de los derechos de las PPL. Las variables de hacinamiento y mortalidad son altamente preocupantes.

Según lo expresado en las diferentes sentencias que han declarado y reiterado el ECI, las circunstancias que tienen en crisis al sistema penitenciario y carcelario colombiano son condiciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la ONU han señalado como

causas de vulneración de los derechos a la vida y a la integridad personal de las PPL. El Estado colombiano ha incumplido con sus obligaciones generales porque, con el ECI, se demuestra que no está respetando ni garantizando los derechos de esta población. De igual forma, al señalar la Corte Constitucional que la política criminal colombiana es reactiva y va en contravía con un Estado Social de Derecho y de un estándar mínimo en materia de derechos humanos, se demuestra que Colombia está incumpliendo, por una parte, con la obligación general de adoptar medidas de carácter institucional para materializar los derechos humanos y, por otra parte, con la obligación especial de adoptar una política penitenciaria de carácter preventivo. Así, la Corte Interamericana ha señalado que los derechos a la vida y a la integridad personal las PPL se pueden ver menoscabados en cualquiera de las siguientes hipótesis: hacinamiento, ausencia de servicios asistenciales de salud, deficiencias estructurales asociadas a circunstancias de insalubridad y ausencia de separación entre detenidos y condenados penalmente.

De lo anterior puede afirmarse que el Estado colombiano es responsable por la vulneración de los derechos humanos a la vida y a la integridad personal de las PPL. De conformidad con el SIDH, Colombia viene incumpliendo múltiples obligaciones que han sido advertidas por el Comité de Derechos Humanos. Las condiciones de reclusión, las falencias en los programas de resocialización y la ausencia de separación entre condenados e investigados han sido denunciadas en instancias internacionales en tanto que dan lugar a la violación de los derechos humanos de las PPL.

Desde la perspectiva del SIDH, agotándose los recursos internos y cumpliéndose los demás requisitos de admisibilidad, podría presentarse una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en caso de que esta o el Estado lo consideren pertinente, podría llevarse el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De allí la importancia de analizar el régimen de responsabilidad del Estado colombiano a la luz de los mecanismos previstos por el derecho interno. De esta manera, reiteramos, si los mecanismos contemplados por el Estado colombiano resultan insuficientes, se podrá acudir al escenario internacional para procurar la exigibilidad de los derechos humanos. En la mayoría de los casos, habrá que agotar los recursos internos, los cuales, en últimas, son decididos por la jurisdicción contencioso administrativa a la luz de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así, en el ámbito del derecho interno, y a pesar de la casuística, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha decantado a favor de concepciones objetivas de la responsabilidad extracontractual del Estado. Por ello mismo, con independencia del funcionamiento o del cómo de su actuar, el Estado es responsable por los perjuicios que se causen a las PPL. La naturaleza de las obligaciones a cargo de la Administración y las relaciones de especial sujeción existentes entre las PPL y el Estado colombiano constituyen los principales referentes teórico-normativos de esta lectura objetivista de la responsabilidad estatal. Si bien la jurisprudencia no es uniforme en lo que atañe a cuál debe ser el régimen de imputación aplicable a las violaciones de los derechos de las PPL, es claro que el Estado ostenta una posición de garante respecto de las PPL y, por esta razón, está en la obligación de asegurar la vigencia efectiva de los derechos de sus derechos.

De la mano de lo anterior, categorías tales como la culpa exclusiva de la víctima y la culpa determinante de un tercero han sido resemantizadas. Aun en hipótesis de autopuesta en peligro o de autolesión por parte de los reclusos, la Administración se hace responsable por no prevenir el daño antijurídico. Asimismo, el Estado no solo es responsable por el accionar de sus agentes, sino, también, por omitir la protección de la vida y la integridad de las PPL respecto de agresiones de terceros.

En línea con lo expuesto, carecen de validez constitucional las tesis que sostienen que las condiciones degradantes en que viven los internos son con-naturales a las prisiones. El derecho a vivir dignamente no se pierde por haber cometido un delito. Por el contrario, la sola violación de este derecho a raíz de las condiciones infrahumanitarias en que se encuentran nuestras prisiones puede dar lugar a la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la Administración. Así, el hacinamiento, las circunstancias de insalubridad y la falta de servicios asistenciales a cargo del Estado constituyen hechos que, por sí mismos, podrían dar lugar a un daño susceptible de ser reparado.

Referencias

- Abramovich, V. y Pautassi, L. (2009). *La Revisión judicial de las Políticas sociales*. Buenos Aires: Editores del puerto.
- Acnudh. (2001). *Centros de reclusión en Colombia: un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá D. C.: ONU.
- Alonso, J. C. y Lotero, A. M. (s.f.). *La Ley Páez: una oportunidad de cambio*. Recuperado desde https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/65068/1/ley_paez_oportunidad_cambio.pdf
- Alvarez, J. M. (2007). La certeza como experiencia y como axioma. *Virtualia. Revista Digital de la Escuela de la Orientación Lacaniana*, (16), 1-11.
- Arango, C., Bernardo, M., Bonet, P., Cabrera, A., Crespo-Facorro, B., & Cuesta, M. J. (2017). Cuando la asistencia no sigue a la evidencia: el caso de la falta de programas de intervención temprana en psicosis en España. *Revista de Psiquiatría y Salud Mental*, 10, 78-86.
- Arévalo, G. (2011). Responsabilidad patrimonial del estado por daños padecidos por menores de edad privados de la libertad. *Justicia Juris*, 77-92.
- Arrieta, E. (2017). El sistema penitenciario y carcelario en Colombia: continuidades y discontinuidades foucaultianas. En A. Ruiz y D. Rincón, *Michel Foucault: discurso y poder* (pp. 197-234). Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Barco, C. (2016). *La violencia en Colombia y una revolución inconclusa*. Retrieved from <http://maximogris.net/revista/?p=723>
- Bassols, M. (2014). El ocaso de la psiquiatría. ¿Y después? *Freudiana*, 72, 41-45.
- Becker, G. (1986). Human Capital and the Rise and Fall of Families. *Journal of Labor Economics*, 1-39.
- Beloff, M. y Clérico, L. (2016). Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte interamericana. *Estudios constitucionales*, 14(1), 139-178.
- Bercherie, P. (1980). *Les fondements de la clinique*. París: Navarin Éditions.

- Boisier, Sergio. (2006). Algunas Reflexiones para aproximarse al concepto de ciudad-región. *Estudios sociales*.
- Camacho, E. y García, G. (2013). Responsabilidad del Estado por daños ocasionados a los reclusos en centros penitenciarios y carcelarios. *Iter ad Veritatem*, 179-196.
- Cantón, S. A. (2009). El derecho internacional como un instrumento esencial para la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad mental: la experiencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Debates, En S. M. internacionales, & c. p. Cohen (Ed.). Buenos Aires.
- Caracol Radio. (2014b). *Juez ordena instalar mallas de seguridad en cárcel de Picalaña en Ibagué*. Recuperado desde <http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/juez-ordena-instalar-mallas-de-seguridad-en-carcel-de-picalana-en-ibague/20140517/nota/2228625.aspx>
- Carmona, C., Supelano, D., & Osejo, I. (2015). *Tipologías Departamentales y Municipales: una propuesta para comprender las entidades territoriales colombianas*. DNP.
- Carranza, E. (1996). *Estado actual de la prisión preventiva en América Latina y comparación con los países de Europa. Jueces para la democracia*, 81-88.
- Castro-Sardi, X. (2013). Salud mental sin sujeto. Sobre la expulsión de la subjetividad de las prácticas actuales en salud mental. *CS*, (11), 73-114.
- Castro-Sardi, X. (2016). Salud mental y atención psicosocial. Reflexiones a partir de la experiencia de un dispositivo de escucha y su impacto en la rehabilitación de la cronicidad mental. En O. Bravo, *Pensar la salud mental: aspectos clínicos, epistemológicos, culturas y políticos* (pp. 121-157). Cali: Universidad Icesi.
- Castro-Sardi, X. y Munévar, M. M. (2016). Consultorio de Atención Psicosocial (CAPsi): Clínica y Lazo Social. En A. Baquero, *Experiencias significativas en psicología y salud mental* (pp. 17-30). Bogotá: Colegio Colombiano de Psicólogos (Colpsic).
- Cendex Universidad Javeriana. (2007). *Los recursos humanos de la salud en Colombia. Balance, competencias y prospectiva*. Bogotá: Programa de Apoyo a la Reforma de Salud - PARS Ministerio de la Protección Social - MPS.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Buenaventura: un puerto sin comunidad*. Bogotá: CNMH.

- Colombia diversa. (2015). *Del amor y otras condenas: personas LGBT en las cárceles, 2013-2014*. Bogotá: Colombia diversa.
- Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes. (2011). Informe de la Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes Artículo 110 de la Ley 1453 de 2011.
- Comisión de seguimiento a la Sentencia T-388 de 2013. (2017). *Segundo Informe de la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013*. Bogotá.
- Comisiones de Trabajo del Congreso de los Pueblos, Equipo Jurídico Pueblos y Red Internacional de Derechos Humanos. (2016). *Informe sombra al VII Informe de Colombia sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas 19 y 20 de octubre de 2016*. Colombia: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. (2010). *Informe sobre violaciones de los derechos humanos de las personas detenidas en Colombia*. Recuperado desde http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/COL/INT_CCPR_NGO_COL_99_8442_S.pdf
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párrafo 1).
- Corporación Colegio de Villa de Leyva, B. (1996). *Estado, Ciudad y Vivienda. Urbanismo y Arquitectura de la vivienda Estatal en Colombia 1918-1990*. Santa fe de Bogotá D.C.: Inurbe.
- Currie, J. y Thomas, D. (1999). The Intergenerational Transmission of «intelligence»: Down the Slippery Slope of The Bell Curve. *Industrial Relations*, 38, 297-330.
- DANE. (2009). Metodología deficit de vivienda. *Colección de Documentos DANE*. Bogotá: Dane.
- Daniels, N. (2008). *Just Health: Meeting Health Needs Fairly*. Nueva York: Cambridge.
- Defensoría del Pueblo. (2010). *Informe Defensorial Situación de los internos con enfermedad mental sobrevenida en los establecimientos de reclusión del país*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.

- Defensoría del Pueblo. (2015). *Informe atención en salud mental a población privada de la libertad 2015*. Bogotá D. C.: Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo. (2016). *Informe Situación Actual de la Prestación de los Servicios de Salud en los Centros de Reclusión del País*. Bogotá D.C.: Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo. (s.f). *Defensoría delegada para la política criminal y penitenciaria rendición de cuentas 2012-2016*. Recuperado des <http://www.defensoria.gov.co/public/rendiciondecuentas/assets/delegada-politica-criminal.pdf>
- Desviat, M. (2016). *Cohabitar la diferencia*. Madrid: Grupo 5.
- Díaz Sotelo, O. D. (2015). Prevalencia de los Diagnósticos de Salud mental en Colombia: Análisis de los registros del Sistema Integral de Información de la Protección Social-SISPRO. *Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología*, 14, 65-74.
- Domínguez-Martínez, T., Blanqué, J., Codina, J., Montoro, M., Mauri, L. y Barrantes-Vidal, N. (2011). Rationale and state of the art in early detection and intervention in psychosis. *Salud mental*, 34(4), 341-350.
- El Tiempo (2014). *En seis años la cárcel Bellavista ha enterrado a 87 presos*. Recuperado desde <http://www.eltiempo.com/colombia/medellin/presos-muertos-en-carcel-bellavista-en-medellin/14312055>
- El Tiempo (2017). *Hermano de la menor habría sido el culpable de crimen en Putumayo*. Recuperado desde <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/conmocion-en-putumayo-por-crimen-de-nina-de-10-anos-165346>
- El Tiempo (2018). *¿Pondría a un niño de 12 años de edad tras las rejas?* Recuperado desde <http://www.eltiempo.com/justicia/delitos/debate-por-bajar-la-edad-de-condena-de-menores-de-edad-a-12-anos-168584>
- Escaff-Silva, E., Estévez-Merello, M. I., Feliú-Vergara, M., & Torrealba-Henríquez, C. A. (2013). Consecuencias psicosociales de la privación de libertad en imputados inocentes. *Revista Criminalidad*, 55(3), 291-308.
- Falla, M., Galeano, J. y Roa, M. (2012). *Precisiones sobre la arquitectura y en territorio, tres miradas de análisis*. Santiago de Cali: Bonaventuriana.
- Federn, P. (1943/1985). *La psicología del yo y la psicosis*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Ferenczi, S. (1922/1984). Paranoia. En S. Ferenczi, *Obras completas*. Vol. IV. Madrid: Editorial Espasa-Calpe.

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2002). *Adolescencia, una etapa fundamental*. Nueva York: Unicef. Recuperado desde https://www.unicef.org/ecuador/pub_adolescence_sp.pdf
- Fraser, N. (2008). *Escalas de justicia*. Barcelona: Herder.
- Freud, S. (1907/2003). El delirio y los sueños en la «Gradiva» de W. Jensen. En S. Freud, *Obras completas*. Vol. IX (pp. 1-80). Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Freud, S. (1911/2004). Puntualizaciones psicoanalíticas sobre un caso descrito autobiográficamente. En S. Freud, *Obras completas*. Vol. XII (pp. 1-76). Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Freud, S. (1915/2003). Un caso de paranoia que contradice la teoría psicoanalítica. En S. Freud, *Obras completas*. Vol. XIV (pp. 259-272). Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Freud, S. (1937/2002). Construcciones en análisis. En S. Freud, *Obras completas*. Vol. XXIII (pp. 255-270). Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Freud, S. (1938/2003). Esquema del psicoanálisis. En S. Freud, *Obras completas*. Vol. XXIII (pp. 133-210). Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Galende, E. (2008). *Psicofarmacos y salud mental. La ilusión de no ser*. Buenos Aires: Lugar Editorial.
- Glaeser, E. L. (2003). The New Economics of Urban and Regional Growth. En G. Clark, M. Feldman y M. Gertler, *The Oxford Handbook of Economic Geography* (pp. 83-98). Oxford UK: Oxford University Press.
- Gobernación del Departamento del Valle del Cauca. (1990). *Modelo de Subregionalización del Departamento del Valle del Cauca*. Cali.
- Gobernación del Valle del Cauca-Universidad San Buenaventura Cali. (2013). *Fase 1: Diagnostico Operativo del Territorio Departamental*. Cali.
- Grondin, J. (2006). *Que sais-je? L'herméneutique*. Paris: Presses Universitaires de France.
- Inpec. (2015). Oficio con radicado 2011.OFPLA-0120 del 11 de marzo de 2015, en respuesta a derecho de petición P.169928. Bogotá D.C.: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
- Inpec. (2017). Oficio con radicado 2017EE0003103 del 31 de marzo de 2017, en respuesta a derecho de petición. Bogotá D.C.: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE), Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc) y Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. (2010). Estudio nacional de consumo de sustancias psicoactivas en adolescentes en conflicto con la ley colombiana. Bogotá, D. C.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2012). Boletín Especial Adolescentes en Conflicto con la Ley. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Bogotá: ICBF.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2015). Adolescentes, jóvenes y delitos: Elementos para la comprensión de la delincuencia juvenil en Colombia. Bogotá: ICBF.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2013). Comportamiento del suicidio, Colombia, 2013. Bogotá: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2013). Forensis Violencia Intrafamiliar. Colombia, 2006 . Bogotá: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Kessler, R. C. G. (2009). The WHO World Mental Health (WMH) Surveys. *Psychiatry*, 6(1), 5-9.
- La larga y cruel lucha por la tierra en el Cauca | Verdad Abierta. (2016). Recuperado desde <http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5087-la-larga-y-cruel-lucha-por-la-tierra-en-el-cauca>
- Lacan, J. (1932/1975). *De la psychose paranoiaque dans ses rapports avec la personannalité*. Paris: Editions du Seuil.
- Lacan, J. (1955-1956/1984). El Seminario. *Libro III. Las psicosis*. Buenos Aires: Paidós.
- Lacan, J. (1957/2002). De una cuestión preliminar a todo tratamiento posible de la psicosis. En J. Lacan, *Escritos 2* (pp. 513-564). Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Lacan, J. (1967). *Breve discurso a los psiquiatras*. París: Inédito.
- Lacan, J. (1999). Seminario. *Libro V. Las formaciones del inconsciente (1957-58)*. Buenos Aires: Paidós.

- Lancheros Ruiz, C. (2016). «Las cárceles en Colombia son fábricas de enfermos»: U. de los Andes y U. de Harvard. *El Espectador*. Recuperado desde <https://www.elespectador.com/noticias/salud/carceles-colombia-son-fabricas-de-enfermos-u-de-los-and-articulo-631433>
- Laurent, E. (2004). L'amour fou d'une mère. En J.-A. Miller, *L'amour dans les psychoses* (pp. 127-135). París: Éditions du Seuil.
- Laurent, E. (2014). La crisis post-DSM y el psicoanálisis. *Freudiana*. (72), 23-40.
- Leclaire, S. (1999). *Principios de una psicoterapia de las psicosis*. Madrid: Editorial Síntesis.
- Leibson, L. (2012). El cuerpo de la psicosis, entre el goce y la escritura. En F. Schejtman, *Elaboraciones lacanianas sobre la psicosis* (pp. 179-193). Buenos Aires: Grama Ediciones.
- Ley de ordenamiento territorial municipal y distrital. (1997). Ley 388 (18 de Julio de 1997).
- Maleval, J. C. (1998). *Lógica del delirio*. Barcelona: Ediciones del Serbal.
- Maleval, J.-C. (2009). *La forclusión del Nombre del padre. El concepto y su clínica*. Buenos Aires: Paidós.
- Millas, D. (2009). Estudios de casos. Sin el auxilio del padre. En S. Tendlarz, *Pisosis. Lo clásico y lo nuevo* (pp. 206-213). Buenos Aires: Grama Ediciones.
- Miller, J. A. (2003). *Introducción al método psicoanalítico*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Miller, J. A. (2011). *Cuando el Otro es malo*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2015). *Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes, hacia la protección integral y la justicia restaurativa*. Bogotá, D. C.: Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2016). *Sistema de Estadísticas en Justicia*. Recuperado desde <http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Ministerio/Sistema-indicadores/Sistema-indicadores/indicadores-penitenciarios.html>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2016). *Adopción de la guía práctica clínica (GPC) para la prevención y tratamiento de la conducta suicida*. Bogotá: Ministerio de Salud y Protección Social.

- Ministerio de Salud y Protección Social. (2017). *Boletín de salud mental Depresión Subdirección de Enfermedades No Transmisibles*. Bogotá D. C.: Ministerio de Salud y Protección Social .
- Ministerio de Vivienda . (2016). *Portal Minvivienda Subsidio rural*. Recuperado desde <http://www.minvivienda.gov.co/viceministerios/viceministerio-de-vivienda/subsidio-rural>
- Mogollón-Canal, O., Villamizar-Carrillo, D., & Padilla-Sarmiento, S. (2016). Salud mental en la educación superior: una mirada desde la salud pública. *Revista Ciencia y Cuidado*, 13(1), 103. doi: 10.22463/17949831.738
- Nussbaum, M. C. (2007). *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, S.A.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). *Los derechos humanos y las prisiones*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.
- Orejuela, W. R. (2013). *Responsabilidad del Estado y sus Regímenes*. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Organización Mundial de la Salud. (2001). *Informe sobre la salud en el mundo 2001 - Salud mental: nuevos conocimientos, nuevas esperanzas*. Ginebra: Organización Mundial de la Salud.
- Organización Mundial de la Salud. (2013). *Plan de acción sobre salud mental 2013-2020*. Ginebra: Organización Mundial de la Salud .
- Organización Mundial de la Salud. (2013). *Salud mental: un estado de bienestar*. Recuperado desde http://www.who.int/features/factfiles/mental_health/es/
- Organización Mundial de la Salud. (2016). *Salud mental: fortalecer nuestra respuesta*. Recuperado desde <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs220/es/>
- Pan American Health Organization and World Health Organization. (2012). *World Mental Health Day: depression, the most common mental disorder*. Washington D. C.: Pan American Health Organization. Recuperado desde http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=7305%3A2012-dia-mundial-salud-mental-depresion-trastorno-mental-mas-frecuente&Itemid=1926&lang=es

- Pérez Saucedo, J. B. y Zaragoza Huerta, J. (2011). *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo. Estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz*. México: Editora Laguna.
- Quintero Lyons, J., Navarro Monterroza, A. M. y Irina Meza, M. (2011). La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. *Revista Mario Alario D'Filippo*, 3(1), 69-80.
- Quintero Mosquera, D. P. (2011). *La salud como derecho: estudio comparado sobre grupos vulnerables*. Colombia: Siglo del Hombre Editores.
- Quintero Mosquera, D. P. y Palau, C. (2015). *Mental health policies and psychosocial care of children and adolescents in the Valle del Cauca and Cali, Colombia (Cali, Valle del Cauca)*. Cali: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.
- Roberts, M. J. (2008). *Getting Health Reform Right: A Guide to Improving Performance and Equity*. Oxford; New York: Oxford University Press.
- Rodríguez, C. (2009). Más allá del desplazamiento, o cómo superar un estado de cosas inconstitucional. En C. Rodríguez, *Más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia* (pp. 434-492). Bogotá: Uniandes.
- Romero Páez, N. A. (2012). La doctrina del estado de cosas inconstitucional en Colombia novedades del neoconstitucionalismo y «la inconstitucionalidad de la realidad». *Derecho Público Iberoamericano* (1), 243-264.
- Rubio Serrano, R. (2013). *El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: un fracaso resonante y cómo resolverlo*. Bogotá: Razón Pública. Recuperado desde <https://www.razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/3732-el-sistema-de-responsabilidad-penal-para-adoles%C2%ACcentes-un-fracaso-resonante-y-como-remediarlo.html>
- Ruiz, W. (2016). *Responsabilidad del estado y sus regímenes*. Bogotá: Ecoe.
- Salud, I. N. (2016). *Protocolo de Vigilancia en Salud Pública. Consumo de Sustancias Psicoactivas con Énfasis en Sustancias Inyectables*. Bogotá D.C.: INS.
- Sánchez, R. (2014). *La Actividad Turística y las Migraciones de Amenidades como Mecanismo de Re-apropiación de Territorios Locales Montañosos Chilenos*. XII Coloquio Internacional de Geocritica. El control del espacio y los espacios de control. Barcelona: Universidad de Barcelona.

- Saravia Caballero, J. y Rodríguez Fernández, A. (2015). Los desplazados forzados internos en el estado de cosas inconstitucional, un asunto pendiente. *Prolegómenos*, XVIII(35), 121-134.
- Schreber, D. P. (1903/2002). *Memorias de un enfermo de los nervios*. Madrid: Sexto Piso.
- Social, M. d. (2005). *Guía para la planeación del componente de salud mental en los planes territoriales de salud*. Bogotá D. C.: Minsalud y Protección Social.
- Solano, H. (2016). *Introducción al estudio del derecho*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Suarez Zuleta, N., Florez Zapata, A. C. y Florez, E. (2014). *Responsabilidad extracontractual del Estado por afectaciones ocasionadas a los reclusados*. Nuevo Derecho.
- Tendlarz, S. (2009). *Psicosis. Lo clásico y lo nuevo*. Buenos Aires: Grama.
- Toral, S. (2015). *¿Qué es una Zona Metropolitana?* Recuperado desde <http://diariocultura.blogspot.com.co/2007/06/qu-es-una-zona-metropolitana.html>
- Torres Cadavid, N. (2010). Populismo punitivo en Colombia: una aproximación a la política legislativa de las recientes reformas de los delitos sexuales. *Serie cuadernos de investigación*, 1-110.
- Torres Reyes, D. M. (2015). *La pena de prisión perpetua en Colombia*. Bogotá, D.C.: Universidad Nacional de Colombia.
- Uprimny, R. (2011). La impunidad, el desespero y el populismo punitivo. *El Espectador*. Recuperado desde <https://www.elespectador.com/opinion/la-impunidad-el-desespero-y-el-populismo-punitivo-columna-298860>
- Uprimny, R., Chaparro Hernández, S. y Cruz Olivera, L. F. (2017). Delitos de drogas y sobredosis carcelaria en Colombia. *Documentos De Justicia 37*. Bogotá, D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De Justicia.
- Vallejo Murgueitio, M. d. (2013). *Delincuencia Juvenial vs. Legislación*. Santiago de Cali.
- Vásquez, E. (1990). Historia del desarrollo económico y urbano en Cali. *Boletín Socio-Económico* (20), 1-28.
- Vivas, H. (2007). *Educación, Background Familiar y Calidad de los entornos locales en Colombia* (Tesis Doctoral). Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.

- World Bank (2014). *GINI index (World Bank estimate)*. Recuperado desde <https://data.worldbank.org/indicator/SI.POV.GINI>
- World Health Organization (2014). *Social determinants of mental health*. Geneva: World Health Organization .
- World Prison Brief (2017). *Highest to Lowest - Prison Population Total*. Recuperado desde <http://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total>
- Worldometers (2017). *Countries in the world by population (2017)* . Recuperado desde <http://www.worldometers.info/world-population/population-by-country/>
- Zaffaroni, E. R. (2006). *El enemigo en el derecho penal*. Recuperado desde <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Zaffa03.pdf>
- Zanchetta, M. s., Salami, B., Bailey, A., Guruge, S., Ohama, A., et al. (2014). *Enhancing Critical Reflection of Brazilian Community Health Agents' Awareness of Social Determinants of Health*. SAGE Open, 1-14.
- Zuleta, N., Flórez, Á. y Flórez, E. (2014). Responsabilidad extracontractual del Estado por afectaciones ocasionadas a los reclusos en las cárceles colombianas a causa del hacinamiento. *Nuevo Derecho*, 69-83.

Normas citadas

- Consejo de Estado (1991). *Sentencia del 25 de octubre de 1991. Exp. 6465*. Consejero ponente: Carlos Betancur.
- Consejo de Estado (1993). *Sentencia del 4 de noviembre de 1993. Exp. 8335*. Consejero ponente: Julio Uribe Acosta.
- Consejo de Estado (2002). *Sentencia del 27 de noviembre de 2002. Exp. 13760*. Consejera ponente: María Giraldo Gómez.
- Consejo de Estado (2004). *Sentencia del 20 de mayo de 2004. Exp. 22662*. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque.
- Consejo de Estado (2004). *Sentencia del 24 de junio de 2004. Exp. 14950*. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque.
- Consejo de Estado (2006). *Sentencia del 27 de abril de 2006. Exp. 20125*. Consejero ponente: Alier Hernández.

- Consejo de Estado (2007). *Sentencia del 3 de mayo de 2007. Exp. 21511*. Consejero ponente: Ramiro Saavedra.
- Consejo de Estado (2008). *Sentencia del 20 de febrero de 2008. Exp. 16996*. Consejero ponente: Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado (2008). *Sentencia del 23 de abril de 2009. Exp. 16186*. Consejera ponente: Ruth Correa.
- Consejo de Estado (2009). *Sentencia del 11 de febrero de 2009. Exp. 16750*. Consejera ponente: Myriam Guerrero.
- Consejo de Estado (2009). *Sentencia del 28 de enero de 2009. Exp. 30340*. Consejero ponente: Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado (2010). *Sentencia del 11 de agosto de 2010. Exp. 18886*. Consejero ponente: Mauricio Fajardo.
- Consejo de Estado (2010). *Sentencia del 9 de junio de 2010. Exp. 10849*. Consejero ponente: Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado (2013). *Sentencia del 29 de agosto de 2013. Exp. 27908*. Consejera ponente: Stella Conto.
- Consejo de Estado (2014). *Sentencia del 13 de noviembre de 2014. Exp. 33867*. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.
- Consejo de Estado (2014). *Sentencia del 26 de marzo de 2014. Exp. 28645*. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado (2014). *Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp. 28832*. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.
- Consejo de Estado (2015). *Sentencia del 13 de febrero de 2015. Exp. 30947*. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado (2016). *Sentencia del 25 de julio de 2016. Exp. 33868*. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado (2016). *Sentencia del 5 de noviembre de 2016. Exp. 20281*. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.
- Corte Constitucional de Colombia (1998). *Sentencia T-153 de 1998*. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Corte Constitucional de Colombia (1998). *Sentencia T-606 de 1998*. M.P.: José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia (1998). *Sentencia T-607 de 1998*. M.P.: José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia (2002). *Sentencia T-881 de 2002*. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional de Colombia (2013). *Sentencia T-388 de 2013*. M.P.: María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia (2015). *Sentencia T-762 de 2015*. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional de Colombia (2016). *Sentencia C-026*.
- Corte Constitucional de Colombia (2004). *Sentencia T-666*.
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Sentencia T-016*.
- Corte Constitucional de Colombia (2008). *Sentencia T-760*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997). *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Serie C 33.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Serie C 63.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). *Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay*, Serie C 112.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). *Caso De La Cruz Flores vs. Perú*, Serie C 115.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). *Caso Tibi vs. Ecuador*, Serie C 114).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Caso Ximenes Lopes vs Brasil*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*, Serie C 244.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*, Serie C 244.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras* Serie C 241.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988). *Caso Velásquez Rodríguez*, Serie C 04. Sentencia del 29 de julio de 1988.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988). *Caso Velásquez Rodríguez*, Serie C 04.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997). *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Serie C 33. Sentencia del 17 de Septiembre de 1997.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Serie C 63. Sentencia del 19 de Noviembre de 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). *Caso «Instituto de Reeducación del Menor» vs. Paraguay*, Serie C 112. Sentencia del 2 de Septiembre de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). *Caso De La Cruz Flores vs. Perú*, Serie C 115. Sentencia del 18 de noviembre de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). *Caso Tibi vs. Ecuador*, Serie C 114. Sentencia del 7 de septiembre de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*, Serie C 244. Sentencia del 26 de Junio de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras*, Serie C 241. Sentencia del 27 de abril de 2012.
- Tribunal Administrativo de Antioquia (2012). *Sentencia del 28 de agosto de 2012. William Molina y otros vs Inpec*, 05001233100020020482900. M.P: Carlos Enrique Pinzón Muñoz.

17

Perspectivas multidisciplinarias sobre las cárceles

Una aproximación desde
Colombia y América Latina

Editor

Omar Alejandro Bravo



 Editorial
Universidad
Icesi

Colectión **EL SUR
CIELO
ROTO**



Imagen de portada
@ welcomia, *Prison fence*

17

Perspectivas multidisciplinarias sobre las cárceles

Una aproximación desde
Colombia y América Latina

Editor

Omar Alejandro Bravo



Una publicación de la
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Nº 17 septiembre, 2018

Perspectivas multidisciplinares sobre las cárceles. Una aproximación desde Colombia y América Latina

© Omar Alejandro Bravo (editor académico) y varios autores

Cali. Universidad Icesi, 2018.

pp. 268; 17x23cm

Incluye referencias bibliográficas

ISBN 978-958-8936-46-8 / 978-958-8936-51-2 (ePub)

DOI: <https://doi.org/10.18046/EUI/escr.17.2018>

Palabras Clave: 1. Prisiones | 2. Presos | 3. Privación de la libertad |
4. Política criminal | 5. Salud mental | 6. Resocialización

Código Dewey: 365.3

© **Universidad Icesi**

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Primera edición / Septiembre de 2018

Colección «*El sur es cielo roto*»

Rector: Francisco Piedrahita Plata

Secretaria General: María Cristina Navia Klemperer

Director Académico: José Hernando Bahamón Lozano

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales: Jerónimo Botero Marino

Coordinador Editorial: Adolfo A. Abadía

Comité Editorial

Roberto Gargarella [Ph.D.] / *Universidad Torcuato Di Tella, Argentina.*

Victor Lazarevich Jelifets [Ph.D.] / *Universidad Estatal de San Petersburgo, Rusia.*

Antonio Cardarello [Ph.D.] / *Universidad de la República, Uruguay.*

Javier Zúñiga [Ph.D.] / *Universidad del Valle, Colombia.*

Juan Pablo Milanese [Ph.D.] / *Universidad Icesi, Colombia.*

Diseño y Diagramación: Natalia Ayala Pacini | natalia@cactus.com.co

Revisión de Estilo: Claudia Lorena Gonzalez G.

Editorial Universidad Icesi

Calle 18 No. 122-135 (Pance), Cali – Colombia

Teléfono: +57 (2) 555 2334 | E-mail: editorial@icesi.edu.co

<http://www.icesi.edu.co/editorial>

Impreso en Colombia – *Printed in Colombia*

La publicación de este libro se aprobó luego de superar un proceso de evaluación doble ciego por dos pares expertos.

La Editorial Universidad Icesi no se hace responsable de las ideas expuestas bajo su nombre, las ideas publicadas, los modelos teóricos expuestos o los nombres aludidos por el(los) autor(es). El contenido publicado es responsabilidad exclusiva del(los) autor(es), no refleja la opinión de las directivas, el pensamiento institucional de la Universidad Icesi, ni genera responsabilidad frente a terceros en caso de omisiones o errores.

El material de esta publicación puede ser reproducido sin autorización, siempre y cuando se cite el título, el autor y la fuente institucional.

Índice

- 05 — **Presentación**
Omar Alejandro Bravo
- 09 — **Introducción**
Elías Carranza
- 55 — **La responsabilidad del estado colombiano por la violación de los derechos de las personas privadas de la libertad**
Alejandro Gómez Restrepo y Enán Arrieta Burgos
- 99 — **Investigaciones y conceptos antropológicos en la ejecución de la pena privativa de libertad**
José Daniel Cesano
- 115 — **Hacinamiento y estado de cosas inconstitucionales en la jurisprudencia constitucional colombiana**
Yecid Echeverry Enciso
- 177 — **Instituciones carcelarias y efectos subjetivos**
Omar Alejandro Bravo
- 191 — **Salud mental y privación de la libertad durante la adolescencia**
Diana Patricia Quintero Mosquera

229 — **Educación para jóvenes y adultos en situación de restricción y privación de libertad en Brasil: cuestiones teóricas, políticas y pedagógicas**

Elionaldo Fernandes Julião

251 — **Sobre los autores**

255 — **Índice temático**